



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N.º 5 DE GRANADA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 146/20

SENTENCIA N.º 283/20

En Granada, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Javier Ruiz Casas, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial de Andalucía, provincia de Granada, en funciones de sustitución del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 5 de Granada, el PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 146/20, sobre ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, de cuantía 2792 euros; siendo partes, como demandantes, D. xxxxx y D.ª xxxxx, representados y asistidos por el Letrado Sr. Bazaga Ceballos; y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE xxx, representado y asistido por la Letrada Sra. xxxx.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en el Decanato de estos Juzgados el 14.2.20 y en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 26.2 se admitió a trámite la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista el día 9.12. En la misma resolución se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 1/10       |



**PRIMERO. Objeto del recurso y alegaciones de las partes.-**

Constituye el objeto del presente recurso contencioso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 8.8.19 contra la liquidación del IIVTNU girada por el Ayuntamiento de Ogíjares por importe de 2792 euros (expediente 2019/266).

Los recurrentes impugnan la anterior resolución alegando lo siguiente. El 10 junio de 1999 adquirieron por título de compra una parcela de terreno urbanizable de 688 m2 en el término de Ogíjares (Finca n.º xxx, inscrita en el Registro de la Propiedad de xxxx), siendo el precio de la adquisición de 11.154,78 euros, más 669,28 euros correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en total, 11.824,06 euros. El 19 de junio de 2019 procedieron a la venta de dicho terreno por un precio de 11.500 euros. Por dicha transmisión el Ayuntamiento de xxx giró liquidación por importe de 2792 euros, que ha sido abonada. Dicha liquidación no es conforme a derecho por dos motivos. Si se entiende que el coste de adquisición incluye el precio y el ITP y AJD no se habría producido un incremento real del valor del terreno en el momento de su transmisión. Y si se entiende que debe estarse al precio de adquisición y transmisión, la plusvalía sería del 345,22 euros, inferior a la cuota tributaria, por lo que se estaría en el supuesto contemplado en la STC de 31 de octubre de 2019, cuestión de inconstitucionalidad 1020/19. En ambos casos el resultado debe ser la anulación de la liquidación y la devolución de 2792 euros, más los intereses legales, o, subsidiariamente, la anulación de la liquidación y la practica de una nueva tomando como base el incremento real de 345,22 euros (base imponible), lo que supondría una cuota de 103,56 euros. Solicita, con carácter principal la anulación de la liquidación y la devolución del importe abonado incrementado con los intereses legales o, subsidiariamente, la anulación de la liquidación girada y la práctica de una nueva liquidación sobre una base imponible de 345,22 euros.

La letrada del Ayuntamiento se opone a la demanda alegando que para determinar el precio de adquisición del terreno no puede incluirse al ITP y AJD; que, por lo tanto, la escrituras aportadas no constituyen un principio de prueba de la ausencia de incremento de valor; que a mayor abundamiento se aporta informe pericial acreditativo de tal incremento; y que en consecuencia está justificada la liquidación del impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 170.1 y 2.a) de la LRHL, que solo han sido declarados inconstitucionales en la medida en que sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, lo que no sucede en este caso. Solicita la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO. Doctrina constitucional y jurisprudencial sobre el IIVTNU. Aplicación al presente caso.-**

Se alega por la parte recurrente que o bien no se ha producido un incremento de valor en los terrenos objeto de transmisión por lo que estaríamos ante un supuesto de no sujeción al IIVTNU al no haberse realizado el hecho imponible de dicho impuesto, según la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional n.º 59/2017, de 11 de mayo; o bien la cuota a satisfacer es superior al incremento realmente obtenido, por lo que se estaría ante el caso contemplado por la STC que



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 2/10       |



declaró inconstitucional el artículo 107.4 del LRHL «en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente».

Para la resolución del presente recurso hemos de partir de la citada sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional n.º

59/2017, de 11 de mayo, cuestión de inconstitucionalidad 48642016, en la que se declara que «El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)».

Sobre el alcance de tales declaraciones de inconstitucionalidad la STS, Sec. 2.ª, n.º 1163/18, de 9 de julio, rec. 6226/17, fijó una doctrina que, según la sentencia de la misma Sección n.º 175/2019, de 13 de febrero, rec. 4238/2017, «podría sintetizarse en las tres aseveraciones siguientes: (1) el artículo 110.4 TRLHL se había declarado por el máximo intérprete de nuestra Constitución inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señalaba la STC 59/2017, "no permit[ía] acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[edía] a los sujetos pasivos que pu[dieran] acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)" (Sentencia de 9 de julio de 2018, FFDD

Cuarto.2 y Séptimo); (2) la nulidad total de ese precepto posibilitaba prueba -en concreto, que los obligados tributarios pudieran probar- de la inexistencia de un aumento del valor del terreno transmitido ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilitaba la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (Sentencia de 9 de julio de 2018, FFDD Quinto y Séptimo); y (3) los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, relativos a la cuantificación de la base imponible del IIVTNU, a tenor de la interpretación que debía darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecían exclusivamente de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Concretamente, eran constitucionales y seguían resultando plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no hubiera logrado acreditar "que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE" (Sentencia de 9 de julio de 2018, FD Séptimo).

En otras palabras, concluye el Alto Tribunal, «de la exégesis de la regulación legal del IIVTNU -en particular, de los artículos 104.1, 107.1, 107.2 a), y 110.4 de la TRLHL-, a la luz de las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la STC 59/2017, se infiere inequívocamente que la que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico es la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 3/10       |



objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor y cuya destrucción, en aplicación de nuestra doctrina histórica sobre la carga de la prueba, le corresponde efectuar al obligado tributario».

Abundando en lo anterior la sentencia de la Sección 2.ª del Tribunal Supremo n.º 168/2019, de 13 de febrero, Rec. 6527/2017, señala que «De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017».

Sentado lo anterior se plantean seguidamente dos cuestiones: 1) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía y 2) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto.

Según la sentencia citada en último lugar, la n.º 168/2019, de 13 de febrero -y en similares términos la n.º 242/19, de 26 de febrero, rec. 5679/17-:

«1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección

Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). [...]

»2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 4/10       |



correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017 ); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

»3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contenciosoadministrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Sobre el valor que como medio de prueba de la inexistencia de plusvalía debe reconocerse a la escritura de venta, la STS n.º 1127/18, de 2 de julio, rec. 2103/2017, señala que a la hora de comprobar la Administración el valor de un inmueble adquirido en compraventa, a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, no cabe presumir el desacierto del precio declarado en la escritura pública por el hecho de que el valor declarado no coincida con el fijado de forma abstracta por normativa catastral reglamentaria (en el caso analizado la administración autonómica hacía prevalecer el valor derivado de la aplicación de la orden autonómica mediante coeficientes sobre el valor catastral), pues «sólo justificando razones para la comprobación es posible desencadenar ésta, sin que baste con una presunción inmotivada de desacierto de la asignación del valor».

En la citada sentencia se sienta la siguiente doctrina:

«a) La Administración tiene que justificar, antes de comprobar, que hay algo que merezca ser comprobado, esto es, verificado en su realidad o exactitud por ser dudosa su correspondencia con la realidad. En este caso, tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado, incredulidad que, a su vez, involucra dos facetas distintas: la primera sería la de suponer que el precio declarado no corresponde con el efectivamente satisfecho, lo que daría lugar a una simulación relativa cuya existencia no puede ser, desde luego, presumida, sino objeto de la necesaria prueba a cargo de la Administración que la afirma; la segunda faceta, distinta de la anterior, consiste en admitir que el



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 5/10       |



valor declarado como precio de la compraventa es el efectivamente abonado, pero no corresponde con el valor real, que es cosa distinta. En este caso, también tendría que justificar la Administración la fuente de esa falta de concordancia.

»b) Esa justificación no es sólo sustantiva y material, sino también formal, en tanto comporta la exigencia, en el acto de comprobación y en el de liquidación a cuyo establecimiento tiende, de motivar las razones por las que se considera que el valor declarado en una autoliquidación que la ley presume cierta no se corresponde con el valor real, sin que sea admisible que la fuente de esas razones sea la mera disparidad del valor declarado con el que resulte de los coeficientes aprobados.

»c) Que la aplicación de coeficientes abstractos sobre valores catastrales sea legal como método de valoración -afirmación de la que no dudamos-, tal como preconiza el recurso de casación (artículo 57.1.b) de la LGT), no significa que sea un método idóneo, por su abstracción, para establecer el valor real (artículos 10.1 y 46.1 del TRLITP)».

Por lo tanto, de acuerdo con la anterior doctrina, para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU el sujeto pasivo podrá ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla. Y entre tales indicios se encuentra «la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas». Como señala la STS de 9 de julio de 2018 «Precisamente -nos interesa subrayarlo- fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía». En parecidos términos la STC n.º 107/2019, de 30 de septiembre, Rec. 1588/2017, avala el empleo de documentos públicos como medio de prueba a hacer valer por quien pretende destruir la presunción de veracidad iuris tantum de que parte el Ayuntamiento demandado al tiempo de liquidar el IIVTNU.

En este caso los recurrentes aportan escritura de 10 junio de 1999 según la cual adquirieron por título de compra una parcela de terreno urbanizable de 688 m2 en el término de xxx por un precio de 11.154,78 euros (f. 38-41); así como escritura de venta de 19 de junio de 2019 de esa misma parcela por un precio de 11.500 euros (f. 43-49).

Se plantea la cuestión de si para determinar el coste de adquisición debe considerarse el ITP y AJD abonado por los recurrentes por importe de 669,28 euros (doc. 2 demanda).

Esta cuestión ha sido resuelta por la STS, Sección 2ª, n.º 1187/2019, de 16 de septiembre, Rec. 3950/2018, según la cual «a los efectos de desvirtuar la existencia del incremento de valor, procede la comparación, exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión, sin que proceda adicionar al valor de adquisición ninguna partida, vgr., las pretendidas por las partes», en ese caso el impuesto sobre sucesiones y donaciones.



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 6/10       |



Criterio que era también el mantenido en relación con los gastos de urbanización de un terreno en la STS, Sección 2ª, n.º 313/2019, de 12 de marzo, rec. 3107/2017, según la cual: «para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 TRLHL, los gastos de urbanización soportados con posterioridad a la adquisición del terreno cuya posterior enajenación determina el hecho imponible, no deben considerarse como un mayor precio de adquisición puesto que se integran en el valor de los terrenos, como elemento del incremento de valor que se refleja en el precio de transmisión».

Por lo tanto, la comparación debe hacerse entre el precio de adquisición -11154,78 euros- y el precio de transmisión -11500 euros-, siendo el incremento de valor de 345,22 euros.

Considerando precios constantes, es decir, sin tener en cuenta el efecto de la inflación, el incremento de valor sería de 345,22 euros.

Lo anterior plantea una doble cuestión. La primera es si al comparar los precios de adquisición y transmisión debe tenerse en cuenta el efecto de la inflación. Y la segunda, que siendo la ganancia obtenida inferior a la cuota del impuesto podrían suscitarse dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE, situación que ya era advertida por la citada STS de 13 de febrero de 2019.

Sobre la primera de estas cuestiones -a la que no han hecho referencia las partes- debe pronunciarse el Tribunal Supremo en el recurso de casación n.º 1308/2019 admitido por auto de 26 de septiembre de 2019.

Y en cuanto a la segunda, resulta obligada la cita de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional n.º 126/2019, de 31 de octubre, rec. 1020/2019. Aunque esta sentencia asume la interpretación del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 32 de Madrid que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, según la cual el beneficio obtenido en la transmisión debe reducirse en el importe de los gastos y tributos inherentes a la adquisición y transmisión del terreno, lo que es contrario al criterio del Tribunal Supremo, lo que aquí interesa es la declaración de inconstitucionalidad que dicha sentencia hace del artículo 107.4 del TRLHL «por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente». Y al determinar el alcance de dicha declaración añade que «la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. [...] únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme».



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 7/10       |



Ahora bien, advierte también la citada sentencia que la declaración de inconstitucionalidad parcial solo alcanza al artículo 107.4 del TRLHL (porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo al objeto de determinar la base imponible del impuesto) y no al artículo 108.1 (tipo de gravamen), al estimarse que la inconstitucionalidad se produce en la determinación de la base imponible y no en la forma de calcular la cuota tributaria.

Resulta así que el impuesto de plusvalía municipal queda acotado por sendas declaraciones de inconstitucionalidad parcial en un doble sentido: no hay base imponible si no hay plusvalía real y el gravamen no puede ser superior a la plusvalía real obtenida.

La conclusión es que la cuota tributaria, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, constituye un gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad. La STC podría haber ido más allá y haber considerado que fuera la base imponible del impuesto la que no pudiera superar el incremento real de valor producido, de manera que se aplicara sobre la ganancia real obtenida el tipo correspondiente del impuesto (como máximo el 30 %). Pero este no ha sido el criterio seguido por el Tribunal Constitucional que solo declara la inconstitucionalidad del artículo 107.4 cuando la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente, lo que permite en la práctica que la cuota absorba el 100% de la ganancia obtenida.

De todo lo cual debe concluirse que la cuota a pagar tiene como límite la ganancia obtenida por el contribuyente en la transmisión; en este caso, 345,22 euros, a la que debe reducirse la cuota del impuesto.

En consecuencia, el recurso va a ser parcialmente estimado anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho en el sentido de reducir la cuota del IIVTNU a 345,22 euros y reconociendo el derecho de los recurrentes a la devolución de la cantidad abonada que excede de dicha cuota (2446,78 euros) incrementada en los intereses de demora devengados desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido (6.8.19) hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución (artículos 32.2 y 120.3 tercer párrafo LGT).

TERCERO. Costas.-

Según el artículo 139.1 de la LJCA y puesto que la demanda va a ser estimada parcialmente, procede declarar las costas de oficio.

CUARTO. Recursos.-

Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el proceso que nos ocupa, de cuantía inferior a 30.000 euros, no cabe recurso de apelación. Sin embargo, en el caso de que concurra interés casacional, será posible preparar recurso de casación ante este Juzgado en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 8/10       |





exigencias contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación, **FALLO**

QUE ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxx y D.<sup>a</sup> xxxxx contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 8 de agosto de 2019 contra la liquidación del IIVTNU girada por el Ayuntamiento de xxxx por importe de 2792 euros (expediente 2019/266). Y en consecuencia (1) anulo dichas resoluciones por no ser conformes a derecho, reduciendo la cuota del IIVTNU a 345,22 euros; (2) reconozco como situación jurídica individualizada el derecho de los recurrentes a la devolución de la cantidad abonada que excede de dicha cuota (2446,78 euros) incrementada en los intereses de demora devengados desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido (6.8.19) hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución; y (3) condeno al Ayuntamiento de xxxx a estar y pasar por dichas declaraciones. Se declaran las costas de oficio.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes esta sentencia, haciéndoseles saber que contra ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO**, aunque en el caso de que concurra interés casacional, será posible preparar recurso de casación ante este Juzgado en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en los artículos 86 y siguientes de la LJCA.

Cuando sea declarada firme esta sentencia remítase testimonio de la misma junto con el expediente al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D.  
Javier Ruiz Casas, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial de  
Andalucía, provincia de Granada, en funciones de sustitución del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 5 de Granada.- Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 9/10       |



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

”La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.



|             |                           |  |            |
|-------------|---------------------------|--|------------|
|             |                           |  |            |
| FIRMADO POR |                           |  | 14/12/2020 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es |  | 10/10      |